



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 03 DE JULIO DE 2015

ESTADO NO. 44

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140008200	R.D.	LEONARDO NARVAEZ DIAZ Y OTRO	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	02/07/2015	2	269
410013333006	20140031600	R.D.	ROCIO ALVAREZ BURGÓS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	NO DECRETA LA NULIDAD PETICIONADA	02/07/2015	1	150
410013333006	20140036900	EJECUTIVO	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	02/07/2015	2	62
410013333006	20150014700	NRD.	ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	02/07/2015	2	405
410013333006	20150017000	NRD.	HECTOR JULIO VARGAS CASTRO Y OTRO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA	RECHAZA DEMANDA	02/07/2015	1	97
410013333006	20150023500	NRD.	MILLER TORRES VARELA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	RECHAZA DEMANDA	02/07/2015	1	80
410013333006	20150033700	NRD.	JAVIER FRANCISCO LIZCANO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	REMITE POR COMPETENCIA Y RESUELVE IMPEDIMENTO	02/07/2015	1	37
410013333006	20150033800	CUMPLIMIENTO	MERCASUR EN RESTRUCTURACION	MUNICIPIO DE NEIVA	DECRETA PRUEBAS	02/07/2015	1	80

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 03 DE JULIO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 JUL 2015

DEMANDANTE: LEONARDO NARVAEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140008200

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2015, la apoderada actora solicita llamar en garantía a La Previsora S.A. y a los médicos Dr. Diego Fernando Silva Ocampo y Dr. Robert Eliecer Castillo Rodríguez.

Al respecto, es menester precisar que el mentado requerimiento elevado por la parte actora resulta ser extemporáneo, dado que según las constancias secretariales obrantes a folio 263 y 268; señalan que el término legal con el que se contaba para llamar en garantía venció el 18 de diciembre de 2014.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía interpuesto por la apoderada de la parte actora por ser éste extemporáneo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Formulario de notificación y ejecución con campos para estado, hora, notificación, reposición, apelación y días inhábiles.

1 Folios 1-44 cuaderno llamamiento.
2 Preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 10 2 JUL 2015

DEMANDANTE: ROCIO ALVAREZ BURGOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140031600

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad procesal impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante el 28 de mayo de 2015¹, dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La incidentalista solicitó se declare la nulidad procesal en el presente asunto, alegando *"carencia de notificación a correo electrónico de la decisión por medio de la cual se decide rechazar la demanda: Lo anterior por cuanto dicha notificación no se surtió en debida forma y coarto de esta manera la posibilidad de interponer recursos"*².

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se sirva notificar la decisión a los correos electrónicos presuntamente aportados con el escrito que pretendió subsanar la demanda, estos son: normaearrieta@hotmail.com Y normaearrieta@gmail.com

CONSIDERACIONES

Según el escrito de nulidad el vicio se encuentra en la carencia de notificación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, **del auto del 14 de octubre de 2014**, por medio del cual se decidió **rechazar la demanda**³, por cuanto según la petente dicha notificación no se surtió en debida forma y coartó de esta manera su posibilidad de interponer recursos.⁴

Como se puede observar tanto el hecho que fundamenta la solicitud, como ella misma tienen fecha de ocurrencia posteriores al 01 de enero de 2014, por lo cual teniendo en cuenta la posición del Consejo de Estado y fundamento de este trámite conforme las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila sala de oralidad en acción de tutela, la ley 1564 de 2012 entró a regir los procedimientos que se tramiten el 01 de enero del año 2014, por lo tanto, para el trámite, estudio y decisión se aplicaran la ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012.

Frente a las causales de nulidad el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 determina que serán las fijadas en el Código de Procedimiento Civil, y conforme las líneas anteriores deben ser las reguladas en la ley 1564 de 2012 artículo 133.

Del escrito presentado, se denota que la petente invoca como causal de nulidad la descrita en el inciso segundo del numeral 8º del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor literal consagra:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrita fuera de texto).

¹ Folios 167-169

² Folios 167-169

³ Folios 164-166

⁴ Folios 167-169

La incidentalista alega **no haberse notificado electrónicamente el auto del 14 de octubre de 2014** por medio del cual se decidió **rechazar la demanda**⁵, señalando que mencionó sus correos electrónicos denominados: normaearrieta@hotmail.com Y normaearrieta@gmail.com, dentro del escrito de subsanación de la demanda⁶.

Donde entonces el primer hito a fijar es la forma de notificarse los autos del estado, conforme lo regula el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Previo a definir lo anterior, se verificará cuáles son los autos en los cuales procede la notificación personal, tal como lo señala el artículo 198 ibídem:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, **el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, **la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
3. **Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.**
4. **Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”** (Negrita fuera de texto).

Teniendo claro lo anterior, se puede definir claramente que el auto por el cual se rechazó la demanda no procede la notificación personal sino la notificación por medio de anotación en estados electrónicos y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, tal como lo regula el artículo 201 ibídem, dice la norma:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Evidenciándose que la providencia que ordenó el rechazo de la demanda⁷ por no subsanar la totalidad de las siete (7) falencias advertidas⁸, si bien se notificó tal como

⁵ Folios 164-166

⁶ Folio 169

⁷ Folios 164-166

⁸ “1) No se aporta requisito de procedibilidad, artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

2) No estima razonadamente la cuantía, artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

lo señala la norma, **por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** el 15 de octubre de 2014⁹, **no se envió el mensaje de datos a la apoderada de la parte demandante**, porque revisadas las actuaciones originales de la parte demandante, es decir luego de una verificación documental de todos los documentos **suscritos por la togada** en original no se encontró dato alguno de correo electrónico para enviar el correspondiente mensaje de datos.

Por otro lado se advierte que el Estado Electrónico es público y que se publica tanto en la página web, como en el Juzgado y que éste juzgado dispone de un equipo de cómputo al acceso del público para la consulta de los estados y es que conforme lo consagra el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de publicidad, se deben **emplear las tecnologías** para dar a conocer las decisiones.

Pues tal como lo señala la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta entre otros asuntos el del acceso y **uso de los mensajes de datos**, define en su artículo 2° que los Mensaje de datos es toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Este despacho procedió al momento de resolver este incidente a la revisión total y absoluta de los memoriales, documentos, formatos del proceso en donde se insertan todos los datos de las partes y de sus apoderados, de la carátula del proceso, del escrito físico de demanda¹⁰, como del escrito físico con el cual pretendió subsanar la demanda¹¹, de los traslados físicos de la demanda y de su subsanación sin encontrar en ellos los datos informados.

Sin embargo en la revisión de las copias electrónicas entregadas en discos compactos en el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado el 11/09/2014¹² junto con el escrito físico de subsanación, se aprecia en la página 6 de dicho archivo que:

*"Al punto **CUARTO**: La suscrita apoderada y mis poderdantes recibiremos notificaciones en la calle 10 no 5-05 oficina 502 edificio Colpatría de esta ciudad y recibo notificaciones electrónicas a el correo normaeearrieta@hotmail.com y normaeearrieta@gmail.com".*

Es claro para el despacho que existe una regla de lealtad, responsabilidad y colaboración con la administración de justicia exigible a los abogados que intervienen en los procesos de conformidad al decreto ley 196 de 1971 y ley 1123 de 2007, por lo cual no es de recibo acciones que distorsionan las decisiones del juez, como lo es entregar documentos que no tienen identidad de contenido, como lo es en este caso, de un original físico firmado y seis copias físicas con el mismo contenido del original, y otro una copia electrónica con un contenido adicional.

Esa acción y lo exigido por la parte implicaría que se estaría ente la imposición al juez de sospechar errores voluntarios o involuntarios de los abogados en sus memoriales, y tener que revisar la integralidad de ellos, acción que en principio no existe y está contenida en las presunciones de buena fe que se presume de los intervinientes del proceso.

3) Falencia respecto al artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

4) No aporta dirección de las partes y apoderada, artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

5) No aporta traslados de la demanda y sus anexos, ni demanda en medio magnético, artículos 166 numeral 5 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

6) No se aporta poder otorgado por el señor Hermes Paloma Guarnizo, artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

7) No anexa la totalidad de las pruebas mencionadas con la demanda."

⁹ Página web www.ramajudicial.gov.co

¹⁰ Folios 1-4

¹¹ Folios 29-32

¹² Folio 28

Pero además esa acción no tiene vocación de prosperidad o sustento pues impone al mismo juez una labor que la Constitución ni la ley procesal le exige, que es la de escoger, optar o seleccionar en caso de incongruencia, entre una copia y un original, pues en principio el juez no puede disponer de los derechos, recursos u obligaciones de las partes y además en términos de autenticidad y veracidad tiene plena prevalencia las condiciones del documento original allegado sobre cualquier copia entregada.

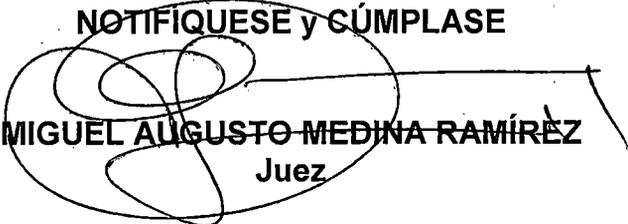
Por lo cual la situación aquí presentada en principio no es posible de ser superada con solo esta eventualidad, pues no se está en presencia de una omisión o error de este despacho, pues los documentos originales, firmados y entregados por la abogada nunca tuvieron ese contenido.

Por lo cual el exigir las condiciones de conocimiento de ese contenido que reposaba en medio electrónico en una copia que no coincide con el original para cumplir la carga de notificación con envió de correo electrónico por parte de la secretaria de este despacho no era exigible, máxime cuando la información del proceso está restringida solo a las partes artículo 123 del C.G.P., por lo cual él envió de cualquier pieza procesal solo puede realizarse a quien tiene esas condiciones, las cuales no pueden presumirse en una información contenida en una copia que no tiene identidad con un original.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de lo actuado, conforme a las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPCA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



Neiva, 02 JUL 2015

RADICACIÓN: 41001333300620140036900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Que en ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderado judicial HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, formuló demanda para que se librara mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE NEIVA, conforme al acta de liquidación del contrato No. 083 del 15 de febrero de 2012, constituyéndose el título ejecutivo objeto de recaudo.

Mediante providencia del 15 de septiembre del 2014¹, éste despacho libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido. De igual forma, a través del auto calendado el 5 de mayo de 2015², se ordenó continuar adelante con la ejecución en contra del demandado MUNICIPIO DE NEIVA.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 4 de junio de los corrientes³, el ejecutante y la apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA con facultad para recibir, solicitan la terminación del proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", en razón a que la entidad ejecutada procedió a cancelar la totalidad de la obligación dineraria y declarando estar a paz y salvo por todo concepto con su deudora. Que el artículo 461 del C.G.P., estima que es procedente la terminación del proceso por pago de la obligación cuando:

"... se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".
(Resaltado fuera de texto).

Analizada la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, se evidencia que ésta cumple con los requisitos procesales siendo procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 20-21.

² Folios 56-57.

³ Folios 59-60.



Neiva, 02 JUL 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150014700
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA

ANTECEDENTES

Que mediante providencia del 05 de mayo de 2015¹ éste Despacho ordenó solicitar tanto a la Secretaria de Educación Departamental del Huila como a la empresa Surenvios, la constancia de notificación por aviso (entrega) identificado como 2014EE6909 y la constancia de entrega del documento con guía crédito de transporte MCRS10964 del 29 de julio de 2014, con la cual se notificaba el acto acusado Resolución No. 279 del 26 de junio de 2014, a través de la cual resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestacionales de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Que en respuesta allegada por la Secretaria de Educación Departamental del Huila arribó el Acta de Notificación por Aviso a la parte demandante, de fecha 28 de julio de 2014, la cual quedó surtida al finalizar el día siguiente².

Así mismo la empresa Surenvios, certificó que el aviso identificado como 2014EE6909 fue entregado con guía crédito de transporte MCRS10964 el día 30 de julio de 2014³, con la cual quedó surtida la notificación por aviso del acto acusado Resolución No. 279 del 26 de junio de 2014.

Tal como se consideró en la providencia anterior, en el presente asunto se debe verificar la aplicación de la regla general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cuatro (4) meses, de conformidad con el literal d) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por evidenciarse la pérdida de connotación de prestación periódica, ya que jurisprudencialmente se han entendido estas como aquellas que se siguen generando en el tiempo y en la medida que existe un hecho jurídico que la extingue el vínculo jurídico las prestaciones reclamadas pierden la evocación de continuidad y permanencia por lo tanto el estatus de prestación periódica, tal como lo señaló el Consejo de Estado⁴.

De igual forma, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez”⁵.

¹ Folios 60-62

² Folio 72

³ Folio 74

⁴ Sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12)

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

Ahora bien, el término de la caducidad puede ser suspendido tal como lo señala el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (subrayado y resaltado fuera de texto).

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza "[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:"

-Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

-Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses⁶ (resalta y subraya el despacho).

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que el acto administrativo demandado⁷, fue notificado por aviso al finalizar el día siguiente de la entrega del oficio (30 de julio de 2014⁸), en tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 01 de noviembre de 2014.

No obstante, dicho plazo se suspendió el día que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 25/11/2014⁹, es decir, faltando cinco (5) días para que expirara el término de caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia fue proferida el 25 de Febrero de 2015¹⁰, a partir del día siguiente se reanudó el término, por lo tanto, el actor tenía la oportunidad de instaurar la demanda hasta el 05 de marzo de 2015.

Ahora bien, el despacho observa que a folio 57 adverso existe una especie de constancia sin firma de quien la emite o el porqué, de fecha 12 de marzo de 2015, solo de quien la recibe. Esta constancia para el despacho no cumple en ningún momento las condiciones de mantener la interrupción del termino de caducidad regulado en el decreto 1716 de 2009, en la medida que la audiencia de celebración de la diligencia no se observa elemento alguno que condicione la participación o interrumpa la misma por gestión o dificultad de los intervinientes, por lo cual las partes estaban obligadas a su asistencia, donde además el agente del ministerio público atesto que la misma se realizó y se levantó la respectiva acta el 25 de febrero de 2015 como consta con su firma a folio 57, donde las partes no tienen a su arbitrio disponer de los términos que son legales, bien sea no recibiendo y tramitando la entrega de su respectiva constancia en ese momento, o presentar la respectiva demanda dentro del término de caducidad, pues tenía pleno conocimiento de la fecha de realización de la audiencia.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁷ Resolución No. 279 del 26 de junio de 2014; obrante a folios 34-39.

⁸ Folio 74

⁹ Folios 54-56

¹⁰ Folio 56.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda (16 de marzo de 2015¹¹) había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

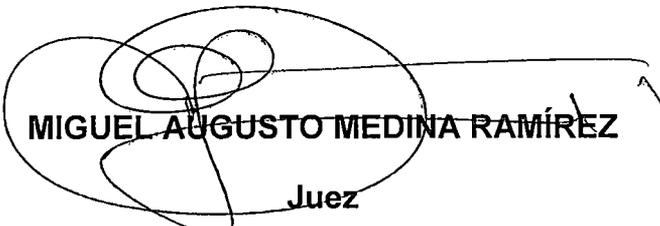
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el software de gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretaría	

¹¹ Folio 58.



Neiva, 10 2 JUN 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150017000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO VARGAS CASTRO Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 5 de mayo de 2015¹, se solicitó a la Contraloría Municipal de Neiva la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del auto administrativo calendado el 19 de agosto de 2014² a efectos de verificar si el medio de control fue instaurado dentro del término concedido para ello.

A título de respuesta, el 2 de junio de 2015 la entidad requerida allegó escrito anexando la constancia de notificación por estado del acto administrativo acusado, el cual fue publicado el pasado 20 de agosto de 2014³.

Desde ésta perspectiva, huelga recordar que el literal d) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, so pena de que opere la caducidad:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De igual forma, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción."

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez⁴.

Ahora bien, por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (subrayado y resaltado fuera de texto).

¹ Folios 84-85.

² Folios 64-70.

³ Folios 90-93.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza "[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:"

-Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

-Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses⁵ (resalta y subraya el despacho).

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que el acto administrativo a través del cual se surtió la actuación administrativa⁶, fue notificado por estado 20 de agosto de 2014, según consta a folio 91. En tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 21 de diciembre de 2014.

No obstante, dicho plazo se suspendió el día que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (19 de diciembre de 2014), es decir, faltando dos (2) días para que expirara el término de caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia fue proferida el 3 de marzo de 2015⁸, a partir del día siguiente se reanudó el término, por lo tanto, los actores tenían la oportunidad de instaurar la demanda hasta el 5 de marzo de 2015.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda (24 de marzo de 2015⁹) había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

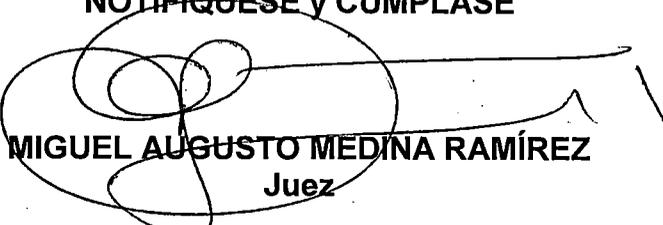
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho han incoado los señores **HECTOR JULIO VARGAS CASTRO** y **LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Auto calendarado el 19 de agosto de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal No. 001-2011 – Rad. 105-11; obrante a folios 64-70.

⁷ Folio 80.

⁸ Folio 81.

⁹ Folio 82.



Neiva, 02 JUL 2015

RADICACIÓN: 41001333300620150023500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER TORRES VARELA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado el 27 de mayo de 2015¹, se inadmitió la demanda entre otras razones debido a que el acto administrativo acusado se allegó sin la constancia de notificación.

A través de escrito radicado el 11 de junio siguiente², la parte actora subsanó las falencias de la demanda anexando la constancia de comunicación del acto demandado adiada el 11 de julio de 2014³.

Desde ésta perspectiva, huelga recordar que el literal d) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, so pena de que opere la caducidad:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De igual forma, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

*Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez"*⁴.

Ahora bien, por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (subrayado y resaltado fuera de texto).

¹ Folio 73.

² Folios 75-76.

³ Folio 77.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

Al interpretar la anterior disposición, el H. Consejo de Estado precisó que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad una sola vez, y que la misma finaliza "[c]on el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

-Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.

-Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).

-Hasta que venza el término de 3 meses⁵ (resalta y subraya el despacho).

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que el acto administrativo demandado⁶, fue notificado personalmente el 11 de julio de 2014, según consta a folio 77. En tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 12 de noviembre de 2014.

No obstante, dicho plazo se suspendió el día que la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial (10 de noviembre de 2014⁷); es decir, faltando dos (2) días para que expirara el término de caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia fue proferida el 28 de enero de 2015⁸, a partir del día siguiente se reanudó el término, por lo tanto, el actor tenía la oportunidad de instaurar la demanda hasta el 30 de enero de 2015.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda (6 de febrero de 2015⁹) había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

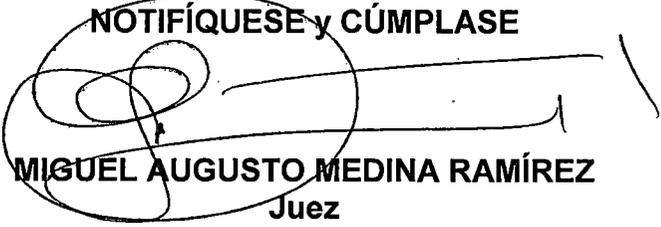
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor **MILLER TORRES VARELA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 7 de febrero de 2006. Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215). C.P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Resolución Ordinaria No. ORD-81117-0011081-2014 del 10 de julio de 2014; obrante a folios 29-37.

⁷ Folio 63 vto.

⁸ Folio 64 vto.

⁹ Folio 65.



Neiva, 02 JUL 2015

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 41001333300620150033700

ANTECEDENTES

Mediante la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el demandante a través de apoderada judicial incoa demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 003228 del 18 de julio de 2014, por el cual se negó la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Que la demanda correspondió por reparto judicial al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva¹ quien mediante providencia del 26 de marzo de 2015² se declaró impedida la Juez para conocer del presente asunto y lo remitió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien también se declaró impedido en providencia del 10 de junio de 2015³, remitiendo el expediente a éste Juzgado.

CONSIDERACIONES

Para el despacho es evidente que los precedentes Jueces Administrativos se declararon impedidos al encontrar la causal descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, es decir por tener un interés indirecto en el proceso toda vez que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios de cada titular de dichos despachos judiciales y por ello lo remitieron a éste Juzgado por ser el orden siguiente correspondiente.

Pese a lo anterior, éste despacho encuentra que el presente asunto no es del conocimiento de los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta las reglas de la competencia consagradas en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal consagra:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Lo anterior porque la cuantía de la presente demanda está razonada en un valor de **\$78.941.266,20⁴** (122 S.M.L.M.V.) y conforme la norma descrita, la competencia de los jueces administrativos en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es hasta \$32.217.500 (50 S.M.L.M.V.).

Así las cosas, es evidente que dicha suma es superior al quantum atribuible a los Juzgados Administrativos, de conformidad con el artículo 155 ibídem, razón por la cual la competencia para el conocimiento de este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

¹ Folio 53

² Folios 55-56

³ Folio 63-64

⁴ Folio 8

En la medida que la ley 1437 de 2011 artículo 131 determina el trámite especial y único de los impedimentos, la situación acaecida no puede quedar en suspenso o sin definición, por lo cual debe ser definido el impedimento presentado sin que se pueda pasar por alto la temática anterior.

En este caso el juez quinto administrativo de la oralidad de Neiva considera estar inmerso en similares condiciones de reclamación y que con ello, se pueda generar un interés directo en las resultas del proceso, argumentación que considera el despacho fundada, dado que parten desde los mismos supuestos normativos e interpretativos de reclamaciones por parte de los funcionarios judiciales, aspectos que además involucran al titular de este despacho que tiene ya en forma concreta dos procesos ordinarios en trámite, que permiten la configuración del impedimento conforme el artículo 141 numerales 1 y 14 del C.G.P., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados bajo los Nos. 410013331004-201100365-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y 410013333001-201200104-01 que se cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés indirecto para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados 410013331004-201100365-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y 410013333001-201200104-01 que se cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Neiva.

SEGUNDO. DECLARARSE impedido este despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. INFORMAR las condiciones de cuantía que impiden el trámite o conocimiento a instancia de juzgados administrativos.

CUARTO. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huilá, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaría		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPCA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles ____	_____	
_____ Secretaría		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 02 JUL 2015

Radicación: 41 001 33 33 006 2015 00338 00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: **MERCASUR EN RESTRUCTURACION**
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA

Ante la necesidad de esclarecer los hechos de la demanda y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se procede a decretar pruebas y en consecuencia se entrará a analizar la viabilidad de decretar de oficio y observar las peticiones por las partes, dada la oportunidad que se ha presentado para ello; teniendo en cuenta su pertinencia, eficacia jurídica, conducencia, relevancia y su utilidad para la verificación de los hechos y alegaciones de las partes.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO DE NEIVA.

2.1. DOCUMENTALES. TENER como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda así como los incorporados en el curso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. DOCUMENTALES

3.1.1. Se ordena que por secretaria se expida e inserte al expediente copia de la sentencia emitida por este Juzgado dentro de la acción popular adelantada por Eduardo Alejandro Reyes Villegas contra el Municipio de Neiva, radicación 410013331006 2009 00225 00.

3.1.2. OFICIAR a la Secretaría de Movilidad para que de manera inmediata rinda un informe sobre la imposición de comparendos por el cargue y descargue de productos perecederos en lugares distintos a Mercaneiva.

3.1.3. OFICIAR a la Cámara de Comercio para que informe si como entidad gremial tiene conocimiento de las medidas de regulación respecto del cargue y descargue de los productos perecederos en la ciudad de Neiva, y si hay alguna alteración respecto a la regulación inicial.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Señalar la hora de las 08:30 A.M. del viernes 10 de julio de 2015, para recepcionar el interrogatorio del señor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, quien funge como representante legal de la entidad accionante Mercasur Ltda., en Reestructuración, diligencia que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, ubicado en la carrera 4 No. 12-37 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez